

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0011/2018

Sucre, 12 de junio de 2018

## VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 04 de abril de 2017 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio de GNV “ESTACIÓN CENTRAL DE CARGA DE GNC S.R.L.” (en adelante **la Empresa**) ubicado en Av. Néstor Galindo N° 200 de la ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

## CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCHQ 0156/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 (en adelante **el Informe**), la Planilla N° 000770 de fecha 07 de mayo de 2015 (en adelante **la planilla**), concluyen que la Empresa venía comercializando en su manguera N° 2 del dispensador 1, volúmenes de GNV, con % de error mayores al permitido por el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante **el Reglamento**); incumpliendo el Anexo 7, Artículo 19, numeral 19.3.1 inc. c), que dice: **“El error resultante proveniente de todas las fuentes generadoras durante una operación normal deberá estar comprendido dentro de la tolerancia especificada para estos casos, la cual está fijada en +2%”**, por lo que se recomienda derivar el presente Informe al Área Jurídica de la Dirección Distrital Chuquisaca para fines y análisis correspondientes, conforme dispone el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (en adelante **el Reglamento SIRESE**).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I del Artículo 77 del Reglamento SIRESE, formuló Auto de Cargo contra la Empresa en fecha 04 de abril de 2017, por ser presunta responsable de no mantener en perfectas condiciones de operación los sistemas de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. a) del Artículo 68 del Reglamento.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Artículo 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 05 de abril de 2017, se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que habiéndose notificado y garantizado el derecho a la defensa que le asiste, se le otorgó el plazo de diez (10) días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse; la Empresa no presentó memorial de apersonamiento.

Que, en aplicación al Artículo 78 del Reglamento SIRESE, en fecha 26 de abril de 2018 se procedió a la notificación a la Empresa con el auto de apertura de término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación. La Empresa presenta solicitud de copias de todo el expediente, mismas que son otorgadas mediante diligencia de fecha 30 de abril de 2018.

Que, vencido el término de prueba, en fecha 18 de mayo de 2018 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Artículo 79 del Reglamento SIRESE, mismo que es notificado a la Empresa en fecha 21 de mayo de 2018.

## CONSIDERANDO:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo; edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 158131  
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930  
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1<sup>er</sup> de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702  
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando  
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9  
www.anh.gob.bo

Que, toda la actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del Artículo 115 del Constitución Política del Estado (**CPE**) e inc. e) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **la LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inc. d) del Artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida en la presente, tanto del Auto de Cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba, sin embargo, la Empresa únicamente presenta una solicitud de copias de todo el expediente y no propone prueba de descargo.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del ordenamiento legal en el cual se

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0011/2018**

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459124 - 3 459125  
**Cochabamba:** Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

**Tarija:** Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113713

**Sucre:** Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

**Potosí:** Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

**Oruro:** Pasaje 3 de Mayo N° 185, entre calle 1º de Mayo y calle Ilampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

**Pando:** Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

**Beni:** Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

desarrolla la actividad de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el Artículo 30 del indicado Reglamento, señala que: (...) “a) Que las instalaciones de la Estación de Servicio de GNV, deberán cumplir las normas técnicas de seguridad y medio ambiente establecidas en los Reglamentos correspondientes.” (...)

Que, el Artículo 38 del mismo Reglamento establece: (...) “*a) Que la Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metroología –IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.*” (...)”

Que, el Artículo 17 del Reglamento, señala que: (...) ***"Las especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en ANEXO N°. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DEPACHO DEL GNV, (...)"***

Que, el Artículo 68 del Reglamento, menciona que: (...) “*La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:*

- a) *No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.” (...)*

Que, en virtud de los principios generales de la actividad administrativa establecidos en la Ley N° 2341 del 23 de abril de 2002, específicamente en sus incisos d), e) y g) establecen que:

**“d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil:**

e) **Principio de buena fe:** En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo;

*g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.”*

Que, respecto a la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: *"La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Crítica."*

Que, este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0011/2018

en el Derecho Administrativo" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

#### CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material y el Principio de la Buena Fe, se establecen las siguientes conclusiones:

- Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba de cargo el Informe Técnico INF- DCHQ 0156/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 y la Planilla de Verificación Volumétrica N° 000770, documentos que cuentan con la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, los cuales gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la LPA concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113.
- Que, bajo el marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo; no obstante, la Empresa no asume su defensa, ni propone prueba de descargo.
- Que, en ese sentido, cabe inferir la inexistencia de prueba de descargo que desvirtúe debidamente el hecho infractor de fecha 07 de mayo de 2015 descrito en el Auto de Cargo de fecha 04 de abril de 2017.

#### CONSIDERANDO:

Que, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente en establecimiento de la verdad material, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la Empresa, ha incurrido en la infracción establecida en el inc. a) del Artículo 68 del Reglamento.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0011/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 458131  
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 688627 • Fax: (591-4) 6 113719  
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930  
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702  
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando  
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° 0315/2015 del 14 de Septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, de conformidad con el Memorándum UTH 0061/2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Lic. Luis Harold Cuiza Torres, como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0089/2017 de fecha 04 de mayo de 2017, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la ANH en el marco de la actual estructura, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

**POR TANTO:**

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 04 de abril de 2017, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CENTRAL DE CARGA DE GNC S.R.L.**”, ubicada en Av. Néstor Galindo N° 200, de la ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de no mantener en perfectas condiciones de operación los sistemas de medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. a) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CENTRAL DE CARGA DE GNC S.R.L.**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CENTRAL DE CARGA DE GNC S.R.L.**”, una sanción pecuniaria (multa) de Bs11, 953.16.- (Once mil novecientos cincuenta y tres 16/100 bolivianos), equivalente a un (1) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción (abril de 2015), la cual deberá ser depositada a la cuenta de la “ANH Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión,  
*RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0011/2018*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459124

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113179

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us.5.000.- (Cinco mil 00/100 dólares americanos), de no pagar las multas impuestas, la ANH iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido por el al Artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

**CUARTO.-** Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CENTRAL DE CARGA DE GNC S.R.L.**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de efectuado el depósito a la ANH, bajo apercibimiento de tener por no depositada. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa.

**QUINTO.-** La Empresa Estación de Servicio de GNV “**CENTRAL DE CARGA DE GNC S.R.L.**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

**SEPTIMO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa Estación de Servicio de GNV “**CENTRAL DE CARGA DE GNC S.R.L.**”, en su domicilio y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.<sup>1</sup>**

**Es conforme:**

  
Tully I. Dora Mariana Alba  
PROFESIONAL JURÍDICO a.j.  
DIRECCIÓN DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Lic. Luis Harold Cuiza Torres  
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0011/2018